

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, marzo 21 de 2024, informo a la señora Juez que, el presente asunto fue devuelto por la oficina de reparto para ser remitido al competente. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Marzo veintiuno (21) de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.673

Referencia: 19-001-31-10-002-2024-00079-00
Asunto: Liquidación de sociedad conyugal
Demandante: Olgert Nicolay Moreno Salazar
Demandado: Yenny Adriana Muñoz Flor

El presente asunto fue devuelto por la Oficina de reparto, debido a que se incurrió en un yerro al hacer la remisión por competencia, en tanto en el auto No. 425 del 16 de febrero del año en curso y atendiendo las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda se dispuso remitir el proceso al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, no obstante, una vez recibido el proceso, el estrado en cita de la revisión de los anexos establece que es el Juzgado Primero de Familia, quien debe conocer del asunto de la referencia y ordena la devolución a esta judicatura para que realice la corrección debida.

Así las cosas, y revisados los anexos, se tiene que el Juzgado Primero homólogo, mediante sentencia No 61 de fecha siete (07) de julio del año 2023, decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio católico y en consecuencia declaró disuelta la sociedad conyugal surgida entre demandante y demandada, por lo que, el competente para conocer de la causa judicial que se instaura, es el mismo juez que conoció del referido proceso declarativo, en consecuencias, deberá darse aplicación a la disposición legal que a continuación se reseña:

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia

Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez

diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (resaltado del juzgado)

“ARTÍCULO 523. *“Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, **ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente...”** resaltado del juzgado*

En consecuencia y siendo que en el presente asunto no se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral 3° del artículo 22 del CGP, y que la sentencia que disolvió la sociedad conyugal fue proferida por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, no siendo competente este estrado como ya se había referido en auto No 425 de fecha 26 de febrero del presente año, se ordenará corregir el No. 2° del citado proveído, al tenor de lo previsto en el art. 286 del C.G del P, para indicar que el presente asunto debe ser enviado por competencia al estrado en mención, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 90 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE

PRIMER: CORREGIR el numeral segundo (2°) del auto No 425 de fecha 26 de febrero del presente año, para indicar que la remisión que allí se ordenó por este estrado, es con destino al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, y no al Tercero de Familia como erradamente se dijo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PARA EL CUMPLIMIENTO de lo dispuesto en el numeral anterior **ORDÉNESE** la remisión del expediente digital a través de la Oficina judicial al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro. 052 de hoy 22/03/2024

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d58a4534031fdca404aeb0ad0b21e75c8e25c998c59d6dfe4d1b1969371dcf**

Documento generado en 21/03/2024 04:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>